

¿Por qué el derecho de acceso a archivos y registros recogido en la legislación española no es un derecho de acceso a la información?

Análisis, 21 de junio de 2010

La Constitución española establece en su artículo 20. 1. D) el derecho a comunicar o recibir información veraz. Además, en el título IV dedicado al Gobierno y la Administración en su artículo 105.b se establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

Estos dos preceptos constitucionales, deben ser interpretados, tal y como establece el artículo 10.2 de la Constitución Española, a la luz de los tratados internacionales relevantes sobre derechos fundamentales¹ que reflejan en su conjunto la existencia de un derecho de acceso a la información pública.

A pesar de este reconocimiento constitucional, el derecho de acceso a la información no está garantizado en España debido a la ausencia de leyes que establezcan mecanismos para ejercerlo. La normativa española actual es sumamente restrictiva y de carácter administrativo es insuficiente y no cumplen con las garantías mínimas establecidas internacionalmente.

Los estándares internacionales sobre acceso a la información se derivan de un estudio comparativo de los tratados internacionales y de la legislación y la práctica de más de 80 países del mundo, así como del nuevo [Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos de 2008](#).

En España la [Coalición Pro Acceso](#) ha estudiado estos estándares internacionales para desarrollar nueve principios que reflejan las garantías mínimas del derecho de acceso a la información. Sólo una ley que incluya estos principios garantizará una efectiva protección del derecho de acceso a la información.

En este documento realizaremos en un primer lugar un análisis comparativo de dichos principios con la legislación española actual relativa al derecho de acceso a la información, y en un segundo lugar destacaremos otras leyes de la legislación española que están estrechamente relacionadas con dicho derecho.

¹ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el artículo 11 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

A. El derecho a saber en la legislación española

No existe en España una ley de acceso a la información. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que desarrolla el artículo 105 b) de la Constitución es la Ley que contiene provisiones comparables a las de una ley de acceso a la información.

En esta sección compararemos los principios básicos del derecho de acceso a la información y la Ley 30/1992 y, cuando sea relevante, otras normas que atañen a este derecho.

1. El derecho a la información es un derecho de toda persona.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece en su artículo 2.1 que el derecho de acceso a la información debe ser un derecho de toda persona sin que pueda mediar discriminación de ningún tipo.

Este principio se refleja en todas las leyes Europeas salvo en la de Italia donde es obligatorio justificar el interés del solicitante en la información.

En España el derecho de acceso a la información no es un derecho de toda persona. El artículo 37.1 de la Ley 30/1992 establece que sólo **los ciudadanos** pueden solicitar información a la Administración. Además, el mismo artículo 37 en su párrafo 7 establece que las solicitudes no deberán afectar a la eficiencia de las administraciones públicas, a menos que se trate de **investigadores** que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, en cuyo caso se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas. Esto es un ejemplo claro de discriminación, explícitamente prohibida por el Convenio.

2. El derecho de acceso se aplica a todas las entidades públicas.

2.1 Entidades Públicas

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece que el derecho de acceso a la información atañe a todas las autoridades públicas. El artículo 1.2.a) del Convenio define como "autoridades públicas" a todas las autoridades administrativas de los tres poderes del Estado a nivel nacional, regional y local, así como a todas las entidades privadas que ejercen autoridad administrativa. El Convenio también incluye una cláusula opcional por la que los firmantes del Convenio pueden extender el derecho a todas las funciones de los poderes legislativo y judicial.

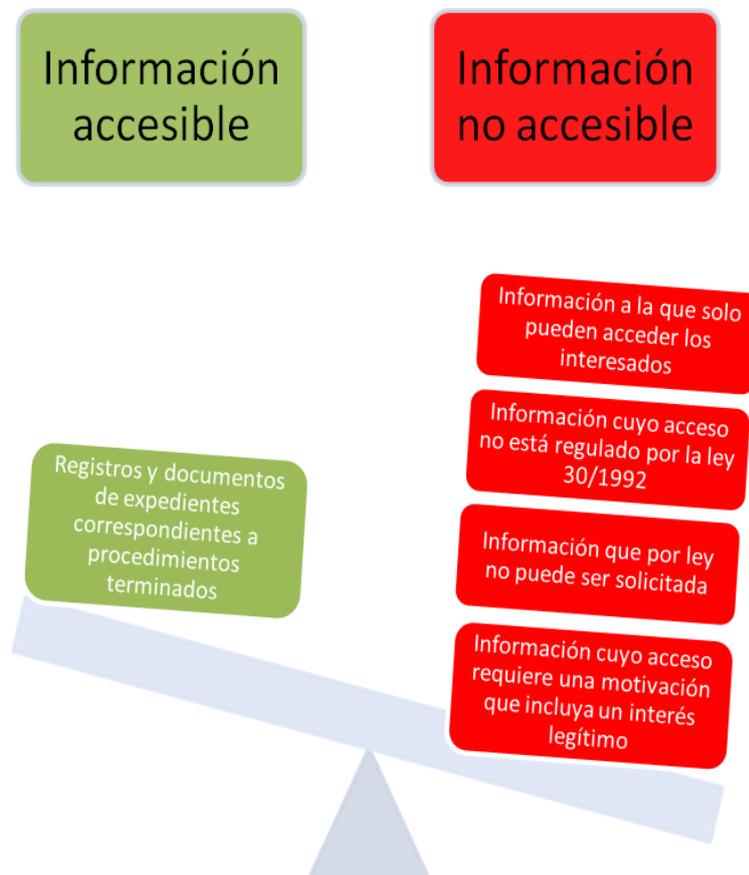
En Europa, de 27 leyes de acceso a la información que garantizan el acceso a la información en manos del poder ejecutivo/ Administración Pública, 20 aseguran el acceso a toda la información en manos del poder legislativo, 14 aseguran el acceso a toda la información en manos del poder judicial y 7 lo hacen de forma parcial. Además las 27 aseguran el acceso a la información en manos de empresas privadas que ejerzan algún tipo de autoridad pública.

En España, en cambio, el derecho de acceso a la información recogido en la Ley 30/1992 es aplicable únicamente a las autoridades administrativas y además esta ley recorta el alcance de este derecho estableciendo varias excepciones entre las que sobresale en el artículo 37.5 a) que se refiere a que no se podrá ejercer el derecho de acceso a la información sobre "información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo".

2.2 Información accesible

El Convenio establece en su artículo 1.2.b una definición de la información a la cual se aplica el Convenio, "documentos públicos" significa toda la información registrada de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades públicas."

En España no se establece una definición similar, la legislación simplemente se limita a decir que se podrá "acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren". Como veremos a continuación el problema del alcance de la legislación española no es tanto qué instituciones deben dar información, ni el tipo de soporte de la información solicitada sino la información que éstas por ley pueden dar.



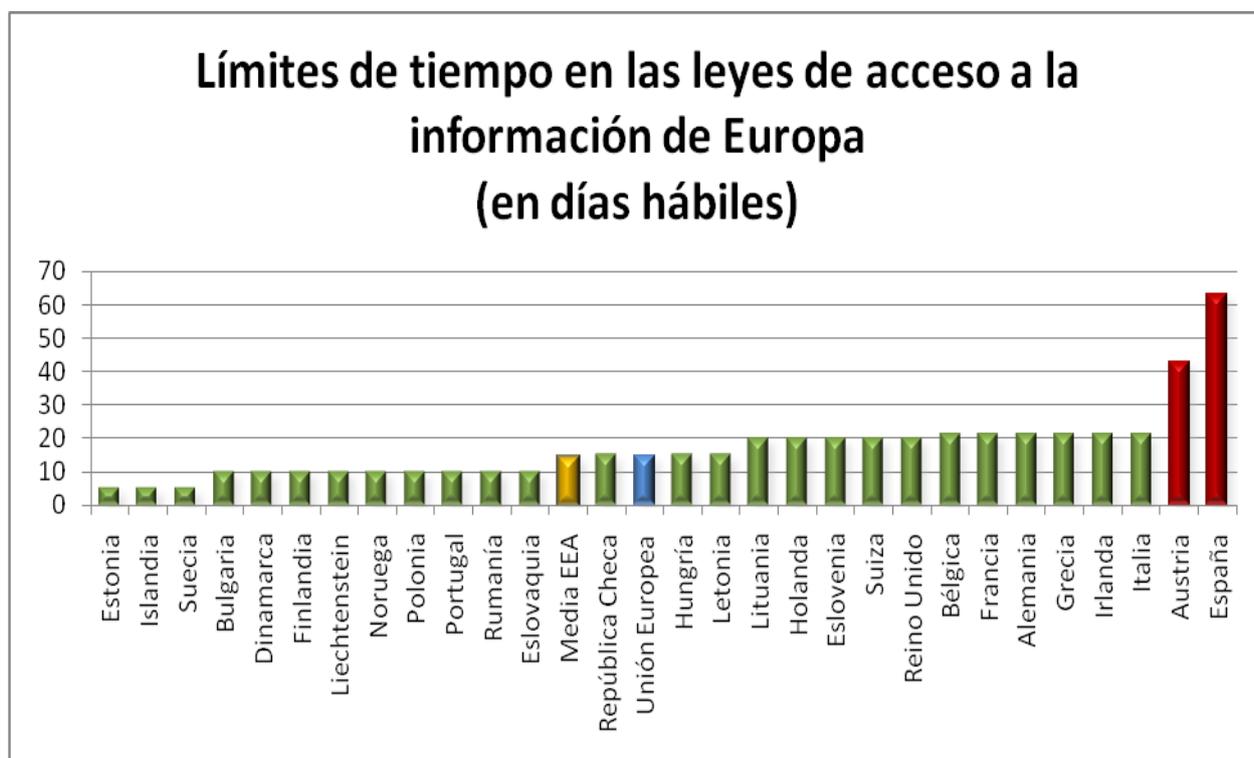
La tabla que encuentran a continuación enumera más concretamente qué información cae sobre las categorías representadas en el esquema anterior:

Información accesible	Información a la que sólo pueden acceder los interesados o los que tengan un interés legítimo	Información que por ley no se puede solicitar	Información cuyo acceso no está regulado por la ley 30/1992
registros y documentos que, formando parte de un expediente, correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.	documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas que estarán reservados a éstas	Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.	El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
	El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho	Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.	El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
		Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.	Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.
		Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.	Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
		Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.	El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
			El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
			La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

3. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece en su artículo 4.3 que las formalidades que se deberían exigir no deben sobrepasar lo que es esencial para poder tramitar la solicitud. Por otro lado el memorándum explicativo del Convenio hace un llamamiento a las partes para que éstas limiten las formalidades necesarias para solicitar información al mínimo posible.

El Convenio por otro lado establece en su artículo 5.4 que las solicitudes deberán ser contestadas lo antes posible y en cualquier caso dentro de un límite de tiempo razonable que debe estar establecido en la ley. Haciendo una media de los límites de tiempo establecidos en las leyes de acceso a la información de los países de la Unión Europea, lo "razonable" se establece en 15 días hábiles.



En cuanto a coste del acceso a la información, el Convenio establece en su artículo 7.1 que la consulta de documentos debe siempre ser gratuita y que sólo se podrán cobrar gastos por copias y la entrega de las mismas, pero que éstos no deben superar el coste real de las mismas.

En España la ley guarda silencio en cuanto a las formalidades necesarias para solicitar información. Desde la experiencia de Access Info en la práctica, podemos decir que no es sencillo y que desde luego no es rápido. Conseguir saber dónde enviar las solicitudes requiere una búsqueda previa y por lo tanto una inversión de tiempo previa; no hay una práctica común en las instituciones españolas a la hora de indicar cómo y dónde enviar las solicitudes de información.

En cuanto al límite de tiempo que tiene la administración para contestar, se aplica para el derecho de acceso a la información el límite general para procedimientos administrativos, que establece un límite máximo de tres meses.

También es muy importante destacar que el Convenio establece en su artículo 4.1 que los solicitantes de información no deberán ser obligados a dar las razones por las que quieren la información solicitada. Sin embargo, la ley 30/1992 en su artículo 37.3 cuando se trata de documentos que incluyen nombres personales obligan al solicitante de la información a acreditar un interés legítimo y directo. Éste es el típico conflicto con la protección de datos personales que en otros países se soluciona tachando los nombres que no deben ser vistos.

No tenemos información sobre qué porcentaje de los documentos que se encuentran en expedientes cerrados lleva nombres de personas, si bien es cierto que existe mucha información, incluso informes e información estadística, que no lleva nombres. A pesar de ello, en la práctica los funcionarios suelen exigir la demostración de un interés legítimo y directo en la información.

4. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece en su artículo 5.1 que los funcionarios deberán ayudar a los solicitantes de información. Esta labor implica ayudarles a encontrar la entidad pública correcta donde enviar la solicitud, ayudarles a redactar su solicitud, así como mantener un seguimiento con el ciudadano que envió la solicitud para comprobar que la información entregada corresponde con la información solicitada.

En España la Ley 30/1992 no sólo no menciona nada al respecto sino que en cierto modo incita a lo contrario ya que establece que "el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos".

La relación de la administración con el ciudadano está regulada en otras normas y en concreto la obligación de ayudar al ciudadano en la búsqueda de información está regulada en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano. Esta norma contempla el acceso a información general, que define como todo lo que es y hace la administración, y acceso a información particular que define como el acceso de los interesados a procesos que estén en marcha. Efectivamente esta norma establece la obligación que tiene los funcionarios de ayudar a los ciudadanos pero de nuevo solo para solicitar cierto tipo de información. Por otro lado es importante resaltar que se establece la prohibición de solicitar una motivación cuando se solicite información de carácter general y debemos decir que desde nuestra experiencia, esta es una práctica muy común.

Por último resaltar que esta norma menciona en su artículo 4 que la información recibida por los funcionarios no entrañará en ningún caso una interpretación normativa y por lo tanto una vinculación jurídica o económica; esto último resta utilidad y convierte a esta norma en algo vago.

5. Principio de publicidad de la información: el secreto y la denegación de la información son la excepción.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece el principio de publicidad de todos los documentos:

"Considerando, por lo tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y solamente pueden ser retenidos para proteger otros derechos e intereses legítimos,"

Este principio conlleva que a priori no se puede excluir del alcance del derecho de acceso a la información ningún tipo de información.

En España, la Constitución establece tres límites en el artículo 105 b): la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. La Ley 30/1992 que parece establecer en su artículo 35 un principio de transparencia² sin embargo, como vimos anteriormente, prohíbe directamente solicitar información sobre materias relacionadas con las tres restricciones constitucionales y otros que fija de nuevo: no a los expedientes abiertos, no a aquellos que afecten al secreto comercial o industrial a la política monetaria, etc. (ver punto 2). El Convenio, por otra parte, sí permite retener información de esta índole pero únicamente tras haber considerado cada solicitud caso por caso y tras haber superado el test de interés público (ver a continuación el punto 6).

No es admisible una prohibición absoluta sin que se realice un test de interés público y los objetivos de la restricción deben ser conformes con los fijados en el Convenio.

También la Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales³, establece en su prólogo un principio de publicidad de los asuntos públicos y en su artículo 1 establece claramente que "Los Órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente *clasificada*, cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley."

En cuanto a la práctica podemos afirmar que en España el secreto y la denegación no son la excepción (ver punto 6).

6. Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas.

6.1 Excepciones

El Convenio del Consejo de Europa establece una serie limitada de excepciones al derecho de acceso a la información, que son las siguientes:

- a) la seguridad nacional, la defensa y las relaciones internacionales;

² "En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación."

³ "Es principio general, aún cuando no esté expresamente declarado en nuestras *Leyes Fundamentales*, la publicidad de la actividad de los Órganos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas de todos."

- b) la seguridad pública;
- c) la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades criminales;
- d) las investigaciones disciplinarias;
- e) la inspección, control y supervisión por autoridades públicas;
- f) la intimidad y otros intereses privados legítimos;
- g) los intereses económicos y comerciales;
- h) las políticas estatales de cambio de moneda, monetarios y económicas;
- i) la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia;
- j) el medio ambiente; o
- k) las deliberaciones dentro o entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto.

Las excepciones tienen que estar definidas por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y deberán aplicarse únicamente tras haberse considerado caso por caso. El Convenio establece que:

"El acceso a la información contenida en un documento oficial puede ser rechazado si puede o probablemente pueda dañar los intereses mencionados [en el primer párrafo], a menos que haya un interés público que prevalezca en dicha revelación."

Esto último es conocido como el test de interés público, que es un instrumento fundamental en pro de la transparencia.

En España, en cambio, la mayoría de las limitaciones al derecho de acceso a la información no son excepciones sino prohibiciones (ver punto 2) ya que la información relativa a los ámbitos enumerados más arriba simplemente no puede ser solicitada. Sólo son limitaciones como las que establece el convenio las establecidas en el artículo 37.3:

- razones de interés público
- intereses de terceros más dignos de protección
- cuando así lo disponga una ley

Estas limitaciones están además poco definidas y son demasiado vagas. Por otro lado no están sujetas a una prueba de interés público que abogue por la transparencia.

6.2 Denegaciones Motivadas

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece en su artículo 5.6 que "Una autoridad pública que rechaza el acceso total o parcial a un documento oficial **deberá dar las razones de la denegación**. El solicitante tiene el derecho a recibir sobre su petición una justificación escrita de la denegación de esa autoridad pública."

En España, la legislación establece (artículo 37.4 de la Ley 30/1992) que sólo existe una obligación de motivar las denegaciones de acceso a la información cuando la causa de la denegación sea "cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley."

Volvemos a destacar en este punto que esta obligación de motivar resoluciones únicamente afecta a las denegaciones de acceso a la información que se puede solicitar de acuerdo a la Ley 30/1992, dicha información como vimos anteriormente en el punto 2, es muy limitada. En la práctica no es común encontrar una motivación adecuada en las denegaciones de la administración y el silencio es la respuesta de casi la mitad de las

preguntas⁴. Esto último es sin duda una gran barrera para el derecho de acceso a la información y es que esta ley permite el silencio administrativo (negativo) como respuesta por parte de la administración.

El hecho de que exista el **silencio administrativo** en la provisión que protege el derecho de acceso a la información **atenta directamente contra este derecho** y demuestra que no estamos ante la protección de un verdadero derecho de acceso a la información.

Además éste es un verdadero problema en **España donde el silencio administrativo se acerca al 50 %**.

7. Toda persona tiene el derecho de recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece en su artículo 8 el derecho de aquellos cuya solicitud ha sido denegada de recurrir a la misma institución de forma gratuita y sujetos a un procedimiento sumario para que esta reconsidere su decisión, y a los tribunales o a un órgano independiente.

En España la legislación establece la revisión en la vía administrativa en el Título VII de la Ley 30/1992, en particular el recurso de alzada en los artículos 114 y 115y, como en cualquier procedimiento administrativo, se puede acudir a los tribunales tras agotar la vía administrativa. No existe sin embargo ningún órgano de revisión independiente.

8. Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información sobre sus funciones y gastos, sin que sea necesario realizar una solicitud.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece en su artículo 10 que "por su propia iniciativa y cuando sea conveniente, las autoridades públicas tomarán las medidas necesarias para poner a disposición de todos los documentos públicos en su poder para promover la transparencia y la eficacia de la administración y para fomentar la participación informada del público en materias del interés general."

Aunque no se concreta en este artículo los documentos que deberán publicarse obligatoriamente, en el memorándum explicativo del Convenio se establece que se refiere a "estructuras, personal, presupuestos, actividades, reglamentos, políticas, decisiones, delegaciones de poder, información sobre el derecho de acceso así como cualquier tipo de información de interés público."

El memorándum también recomienda que la información se publique utilizando las nuevas tecnologías (como por ejemplo páginas web que sean accesibles para el público) así como

⁴ En "Transparencia y Silencio", un estudio de transparencia realizado en España en 2006 reveló un 61% de silencio por parte de la administración. "Cuando lo Público no es público" otro estudio de transparencia realizado en 2008 en España reveló un 35% de silencio y un 43% de contestaciones denegando el acceso.

habilitando salas de lectura o proporcionando el espacio en las librerías públicas, para asegurar un acceso fácil y amplio generalizado.

En España el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que

- "será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares."
- "serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración."

Esta provisión no es equiparable a lo establecido por el Convenio y además las administraciones españolas no lo aplican en la práctica.⁵

9. El derecho de acceso a la información debe estar garantizado por un órgano independiente.

En muchos países Europeos que tienen leyes de acceso a la información, existen órganos independientes que velan por el respeto de esas leyes. El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos confirma la posibilidad de recurrir a una entidad independiente como una de las opciones para proteger el derecho de acceso a la información.

En la práctica existen varias realidades. En algunos países se pueden recurrir los conflictos relacionados con el derecho de acceso a la información ante el Defensor del Pueblo, como por ejemplo en Noruega o Suecia, mientras que en otros países el recurso se interpone ante un órgano específico dedicado exclusivamente a velar por la protección del derecho de acceso a la información, por ejemplo en Francia o Portugal. La tendencia en Europa es combinar en un único órgano la Agencia de Protección de Datos y el órgano independiente encargado de proteger el derecho de acceso a la información, por ejemplo en Alemania (nivel federal y provincial), Bélgica, Hungría, Eslovenia, Estonia, Suiza, Serbia o Reino Unido.

En España no existe un órgano de revisión independiente que vele por el efectivo respeto del derecho de acceso a la información.

Para apoyar los 9 principios para la adopción de una ley de acceso a la información en España, ir a <http://access-info.org/proceso/apoya-los-principios/>

⁵ Access Info está llevando a cabo un estudio para verificar si los ministerios realizan o no esta publicación proactiva. En una primera fase de llamadas a los servicios de atención al ciudadano las respuestas fueron negativas. En una segunda fase se ha mandado la misma pregunta de forma escrita y hasta el momento sólo se ha recibido una respuesta y es negativa.

B. Otras Leyes relacionadas con el derecho de acceso a la información en España

En la discusión sobre si existe o no un derecho de acceso a la información en España es habitual nombrar, aparte de los preceptos ya citados, otras leyes de la legislación española para argumentar la efectiva existencia de dicho derecho. No obstante, debemos recordar que el derecho de acceso a la información tiene dos vertientes, la reactiva y la proactiva. Es cierto que en la normativa y la práctica administrativa española encontramos numerosas menciones a la obligación de las instituciones de publicar proactivamente la información, aunque en la práctica los resultados no estén siendo los deseados, sin embargo no existe ninguna disposición legal, además de las ya mencionadas, que desarrolle la parte reactiva de dicho derecho, es decir el derecho a solicitar información. No existe por tanto una Ley que garantice de forma eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública. Es necesaria esa Ley Orgánica que dé sentido y coherencia al resto de la legislación sobre acceso a la información:

Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Esta ley tiene por objeto la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público. Está, por lo tanto, estrechamente ligada al acceso a la información y sin embargo no desarrolla este derecho en ningún sentido.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Esta ley establece el derecho de los ciudadanos a poder realizar los trámites administrativos utilizando procedimientos electrónicos y obliga a la Administración a proporcionar servicios por estas vías. A pesar de ello, no encontramos en esta ley ninguna mención al derecho de acceso a la información.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Basándose en la Convención Aarhus, esta ley concede el derecho a solicitar y recibir información sobre el medio ambiente de autoridades públicas con un plazo de un mes. Es estrictamente una ley de acceso a la información medioambiental y contempla las garantías básicas del derecho de acceso a la información. En la práctica esta ley no está siendo aplicada correctamente ya que solo un 30% de las solicitudes presentadas son contestadas adecuadamente⁶.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta ley tiene por objeto proteger la intimidad de las personas y sus familiares. Establece el derecho a acceder y corregir y cancelar datos sobre uno mismo en manos de las instituciones públicas así como de empresas privadas. La Agencia Española de Protección Datos es el órgano independiente encargado de asegurar el respeto de este derecho.

⁶ Datos extraídos de la experiencia de [Acima](#), una ONG cuyo fin es formar una red de profesionales interesados en potenciar, promover y desarrollar el [Convenio de Aarhus](#), como instrumento fundamental para la defensa y protección del medio ambiente y para dar a conocer y poner en práctica dichos derechos.

La protección de datos personales, parte inherente del derecho a la intimidad, debe encontrar el equilibrio con el derecho de acceso a la información. Una interpretación demasiado extensiva de la protección de datos implica una mayor limitación al derecho de acceso a la información, tal y como mencionábamos anteriormente en el Principio 3.

Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano. Esta norma establece la obligación de los funcionarios de ayudar a los ciudadanos en su relación con la administración y aunque deberán guiarles en sus solicitudes de información, no establece una normas claras al respecto y sobre todo que la información recibida por los funcionarios no entrañará en ningún caso una interpretación normativa y por lo tanto una vinculación jurídica o económica; esto último resta utilidad y convierte a esta norma en algo vago.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Esta ley establece en su Título VII la libre consulta de documentos y la obligación de la administración a garantizar el acceso a los archivos, bibliotecas y museos. Esta ley establece el libre acceso a los documentos constitutivos del patrimonio documental español, conforme a lo desarrollado por vía reglamentaria y con el límite de las materias clasificadas (ver a continuación la ley reguladora de secretos oficiales). Esta ley tampoco hace referencia al acceso a la información, puesto que remite a la ley 30/1992. Destacar aquí que el Convenio del Consejo de Europa aplica también al acceso a documentos que obren en archivos.

Ley 9/1968 de 5 de abril reguladora de los Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978 de 7 de Octubre. Esta ley es la encargada de definir cuáles son las materias clasificadas y a la vez establece el principio de publicidad de los asuntos públicos aunque no desarrolla los mecanismos para que este principio se lleve a cabo.

Access Info Europe

Análisis realizado por Victoria Anderica y Helen Darbishire. Agradecimientos a Manuel Sanchez de Diego y a Enrique Jaramillo.



Este documento se publica bajo una licencia de Creative Commons que permite compartir y reutilizar, a condición de que se cite la fuente y que se comparta del mismo modo.